

Secretaría: El término de ejecutoria del auto 562 notificado por estado 052 en Junio 22 de 2021, transcurrió en los días: 23, 24 y 25 de Junio de 2021.-

PRONUNCIAMIENTO:- El apoderado de Davivienda S.A solicitó Aclaración, y el de Celsia Colombia S.A. invocó recurso de apelación. Fueron presentados en Junio 23 y Junio 25 de 2021 respectivamente.-

Cartago, Junio 28 de 2021 a Despacho.



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 593

PROCESO VERBAL-Responsabilidad Civil Extracontractual-

RADICACION: 761473103002-2020-0064

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Resolver las solicitudes de aclaración del **Auto No. 562 del 21 de Junio de 2021**, y recurso de apelación presentados por los apoderados del Litisconsorte Cuasinecesario-**BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y de **CELSIA COLOMBIA S.A.**

CONSIDERACIONES:

1. Cabe destacar, que mediante **Auto No. 066 del 27 de Enero de 2021**, se ordenó la vinculación como *Litisconsortes Cuasinecesarios de la Compañía de Financiamiento Leasing Bolívar-hoy- BANCO DAVIVIENDA S.A., HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ y BEATRIZ ELENA GIRALDO GÓMEZ*, por lo que la apoderada judicial de los dos últimos, interpuso los recursos de reposición y subsidiariamente de apelación, respecto a la decisión tomada en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto en cita.–archivo 108.-

Surtido el traslado en armonía con el Art. 110 del C. General del Proceso, se determinó a través del **Auto No. 562 del 21 de Junio de 2021**, reponer para revocar los numerales segundo y tercero, y consecuentemente se dispuso: **“2º.- En**

consecuencia se excluyen como sujetos procesales en éste asunto a los señores **HERNAN DARÍO GIRALDO GÓMEZ y BEATRIZ ELENA GIRALDO GÓMEZ** según lo dicho en el cuerpo de éste proveído.”-archivo 157-. Notificada la providencia, por estado, el día 22 de Junio y dentro del término de ejecutoria, el apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, solicita aclaración para que se determine, si **LEASING BOLIVAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, absorbida por el BANCO DAVIVIENDA quedó también desvinculada como Litisconsorte Cuasinecesario.

En cuanto a **la aclaración**, el primer y segundo inciso del artículo 285 del Código General del Proceso, prevé: **“ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

Sobre la aclaración, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo...”* XLIX, 47)-.

Se considera por esta operadora judicial, que tanto en la motivación como en la parte resolutive del auto cuya aclaración se invoca, no hay dubitación alguna que pueda entorpecer el verdadero sentido de lo que allí se determinó, toda vez que el juzgado hiló en el proveído única y exclusivamente lo que fue objeto del recurso y en la parte resolutive quedó totalmente definido cuales fueron los sujetos procesales excluidos del trámite procesal, esto es, los señores **HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ y BEATRIZ ELENA GIRALDO GÓMEZ**, razón suficiente para no acceder a la aclaración solicitada.

2. Ahora bien, pasando al tema inherente al *recurso de apelación* formulado por el apoderado de **CELSIA COLOMBIA S.A.**, tampoco se accederá por cuanto debemos recordar que el Auto 562 del 21 de Junio 2021 está resolviendo un recurso de reposición que fue propuesto frente a la decisión tomada, por Auto No. 066 del 27 de Enero de 2021, y en tal sentido, contra el auto que resuelve una reposición no procede recurso alguno, de conformidad con el primer inciso del Art. 318 del Código General del Proceso.

De esta manera, como quiera que lo resuelto por el juzgado está orientado sobre lo que fue objeto del recurso de reposición, sin que se haya

realizado un discernimiento sobre temas no decididos en el anterior, no hay lugar para conceder el recurso formulado.

Así las cosas, continuando con el trámite procesal destinado para esta clase de asuntos, toda vez que se encuentra debidamente trabada la relación jurídica procesal, se ordenará correr traslado por secretaría de las *Excepciones de Mérito y Objeción al Juramento Estimatorio* presentadas por **CELSIA COLOMBIA S.A.**, por el Demandado y Llamado en Garantí-**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y por el Litisconsorte Cuasinecesario-Leasing Bolívar Compañía de Financiamiento-hoy-**BANCO DAVIVIENDA S.A.**-Archivos 65 fls. 18 al 27; 96 fls. 13 al 46 ; 117 fls. 39 al 46 y 146 fls. 11 al 17.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago**,

R E S U E L V E

1º.- NEGAR la solicitud de aclaración del **Auto No. 562 del 21 de Junio de 2021**, presentado por el apoderado del Litisconsorte Cuasinecesario-**BANCO DAVIVIENDA S.A.**

2º.- NEGAR el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de **CELSIA COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas.

3º.- CORRER traslado por secretaría de las *Excepciones de Mérito y Objeción al Juramento Estimatorio* presentadas por **CELSIA COLOMBIA S.A.**, por el Demandado y Llamado en Garantía-**Seguros Generales Suramericana S.A.**, y por el Litisconsorte Cuasinecesario-Leasing Bolívar Compañía de Financiamiento-hoy-**BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en armonía con los Arts. 370 y 110 del C. General del Proceso.- Archivos 65 fls. 18 al 27; 96 fls. 13 al 46 ; 117 fls. 39 al 46 y 146 fls. 11 al 17-.

4º.- NOTIFICAR éste auto de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c98b7433846d46aa4493f64d693de2ed2f527388253ef35a273f51d4bb70e8e

Documento generado en 30/06/2021 08:56:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**